



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00295-00**
DEMANDANTE: ARGEMIRO GONZALEZ URBINA
DEMANDADO: COLFONDOS

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ampararan sus Derechos Fundamentales al debido proceso, vida en conexidad con el mínimo vital y seguridad social, con el fin de obtener el pago de la devolución de saldos por parte de la accionada COLFONDOS.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 18 de agosto de 2022 proferida por este despacho, en la que se ordenó a COLFONDOS, lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al debido proceso, mínimo vital en conexidad con la vida y seguridad social, cuyo titular es el señor ARGEMIRO GONZALEZ URBINA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de COLFONDOS, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a pagar al señor ARGEMIRO GONZALEZ URBINA la devolución de saldos que fue aprobada conforme a comunicado BP-R-I-L-26088-02-2018 de 14 de febrero de 2018. Lo anterior, previa verificación por parte de COLFONDOS en el marco de sus competencias, del cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, de lo cual deberá informar de manera clara y concreta a este despacho y al accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

3. En fallo de segunda instancia proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, se modificó al fallo de primera instancia en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFÍCASE el numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, los cuales quedarán así:

"PRIMERO. – CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ARGEMIRO GONZÁLEZ URBINA, identificado con la C.C. No. 340.827.

NIÉGASE por improcedente la tutela instaurada respecto al amparo de los derechos fundamentales mínimo vital en conexidad con la vida y seguridad social de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia impugnada, a efectos que se finalice la actuación de devolución de saldos elevada por el demandante."

4. Mediante auto de 14 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada COLFONDOS, para que de manera inmediata diera cumplimiento a la orden proferida dentro del presente asunto.

5. Por auto calendado el 08 de noviembre de 2022, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora contra COLFONDOS, requiriéndose en dicha providencia al representante legal Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO HERNANDEZ informar la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

6. A través de auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se ordenó vincular al presente tramite incidental a Diana Marcela Meneses Hoyos en su calidad de Gerente de Beneficios y Pagos de Colfondos S.A., de conformidad con la comunicación recibida mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022 allegada por el apoderado judicial de COLFONDOS, en la que se informó que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la señora Diana Marcela Meneses (archivo 59 del expediente digital).

7. A la fecha de la presente providencia, la entidad accionada no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si COLFONDOS ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia, se limitó a disponer que COLFONDOS finalice la actuación de devolución de saldos elevada por el demandante (archivo 49 del expediente digital).

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que COLFONDOS no acreditó ante esta instancia judicial haber finalizado la actuación tendiente a la devolución de saldos a favor del actor, con lo cual se verifica su incumplimiento.

En efecto, a lo largo del presente proceso, COLFONDOS se ha limitado a emitir respuestas evasivas al señor ARGEMIRO GONZALEZ URBINA, pues por una parte, mediante memorial de 21 de octubre de 2022, señaló que *“se ha procedido a realizar la gestión ante el área encargada de la acreditación por lo cual se espera que en próximos días se finalice el trámite”* (Fl. 02 del archivo 59 del expediente digital).

Así mismo, mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, COLFONDOS señaló que *“se ha procedido a realizar la gestión ante el área encargada de la acreditación por lo cual se espera que en próximos días se finalice el trámite. Actualmente se encuentra en proceso de reintegro de dichos aportes y su acreditación, y se ha presentado inconveniente al encontrar en cero la cuenta de ahorro individual del accionante”* (Fl. 02 del archivo 66 del expediente digital).

Finalmente, mediante correo electrónico de 20 de diciembre de 2022, COLFONDOS indicó que *“se ha procedido a realizar la gestión ante el área encargada de la acreditación por lo cual se espera que en próximos días se finalice el trámite. Actualmente se encuentra en proceso de reintegro de dichos aportes y su acreditación”* (Fl. 02 del archivo 72 del expediente digital).

De lo anterior, se concluye que COLFONDOS no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de dicha entidad, este Despacho procederá a imponerle a Diana Marcela Meneses Hoyos en su calidad de Gerente de Beneficios y Pagos de Colfondos S.A. la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con

arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal, tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otra parte, observa el despacho que el señor **ARGEMIRO GONZALEZ URBINA** allegó escritos de 11 de enero y 13 de enero de 2023 que denominó "derecho de petición", y en los cuales solicita "PETICIÓN: Cumplimiento por parte de COLFONDOS de acuerdo a INCIDENTE DE DESACATO, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, ordenado desde la fecha 08 de noviembre del 2022, hasta la fecha 10 de enero del 2023 no se ha visto reflejado la DEVOLUCION DE SALDOS por parte de COLFONDOS" (archivos 74 y 76 del expediente digital).

En relación con tales escritos, es del caso comunicarle al accionante por una parte, que el derecho de petición no es el mecanismo para dar impulso a los procesos judiciales, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrado ponente Dr. MAURICIO TORRES CUERVO en sentencia de 12 de junio de 2012 Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC):

*"... En este sentido, **resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial**, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se*

explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la solicitud elevada por el actor no recae sobre asuntos administrativos del despacho, sino que tienen como finalidad elevar una petición dentro de un proceso judicial, por lo que el derecho de petición no es el mecanismo previsto para el efecto.

No obstante lo anterior, se dispone que por **SECRETARIA**, se ponga en conocimiento del señor ARGEMIRO GONZALEZ URBINA copia de la presente providencia, en la cual se está resolviendo de fondo la solicitud elevada por el actor en sus peticiones de 11 y 13 de enero de 2023, en la medida que ante el incumplimiento de COLFONDOS al fallo de tutela proferido dentro del presente asunto, se dispuso la sanción del funcionario competente para el efecto, lo cual no exime a la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con C.C. 65.747.804 en su calidad de Gerente de Beneficios y Pagos de Colfondos S.A., desacató la sentencia de tutela de fecha 27 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F.

SEGUNDO: Sancionar a Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con C.C. 65.747.804 con arresto inmutable por tres (3) días, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar a Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con C.C. 65.747.804 en su calidad de Gerente de Beneficios y Pagos de Colfondos S.A. o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Enviar copia de lo pertinente al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO HERNANDEZ, representante legal de COLFONDOS, para que investigue la conducta omisiva de Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con C.C.

65.747.804 en su calidad de Gerente de Beneficios y Pagos de Colfondos S.A. o quien haga sus veces.

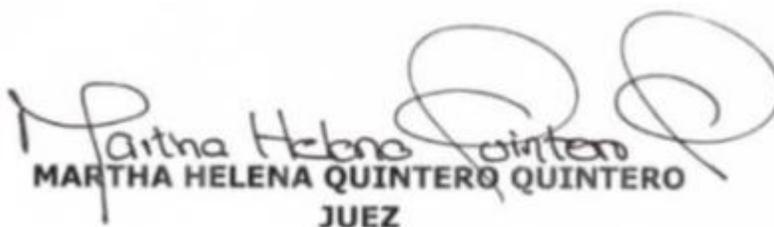
QUINTO: Esta sanción no exime a la Entidad **COLFONDOS** de dar cumplimiento al fallo emitido el 27 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, en forma inmediata y **si el cumplimiento se acredita dentro del término de ejecutoria de este auto será relevada de la sanción impuesta.**

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al señor ARGEMIRO GONZALEZ URBINA, en respuesta a sus solicitudes de 11 y 13 de enero de 2023.

OCTAVO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM